



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario 110012205000 **2020 00644 01**  
Demandante: GIOVANNY ANDRES RUIZ POSADA  
Demandado: EPS MEDICINA PREPAGDA SURAMERICANA  
S.A – SURA Y DIAN  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la DIAN en contra de la sentencia del 17 de abril del 2019, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 DEMANDA:**

El señor *Giovanny Andrés Ruiz Posada* formuló demanda en contra de la *EPS Medicina Prepagada Suramericana SURA*, a efectos que se ordene el reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la EPS para una atención específica en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada en la EPS.

Como fundamento de su petición especificó que la Clínica Las Américas adscrita a la red de la EPS SURA expidió una incapacidad a nombre del accionante por el término de 3 días, del 15 al 17 de marzo del 2017, no obstante, al realizar al trámite de transcripción ante la EPS SURA, esta la transcribe únicamente por el término de 2 días, del 15 al 16 de marzo del 2017.

Por lo anterior, la empleadora estimó el día 17 de marzo del 2017 como día de ausentismo laboral, siendo descontado por la DIAN el monto del referido día, en cuantía de \$154.113.



## 1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto del 11 de septiembre del 2017, admitió la demanda y ordenó vincular a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

La *EPS SURA Medicina Prepagada*, en su escrito de contestación de la demanda se opone a las pretensiones aduciendo que ha actuado conforme a derecho y en vista que en el ordenamiento legal colombiano existen regulaciones especiales para cada caso y en especial para la liquidación y reconocimiento de incapacidades temporales en las que el empleador debe reconocer los primeros dos días de incapacidad según el Decreto 2943 del 2013 y los días restantes corren a cargo de la EPS en cuantía de las dos terceras partes del IBC reportados para los servidores públicos según el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 9° del Decreto 1848 de 1969. Precisando que le reconoció los valores que se le cobraban a la obligada por el monto que el mismo demandante afirma le fue desembolsado.

A su turno, la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN*, en su escrito de contestación indicó que según la Resolución No. 1331 de marzo 11 de 1996, el demandante se vinculó a la Entidad en el cargo de Auxiliar III Nivel 12 Grado 7, en la División de Cobranzas de la Administración Local de Impuestos y Aduanas de Medellín, con acta de posesión de 19 de marzo de 1996; que para el mes de marzo de 2017, el funcionario se encontraba vinculado a la Entidad, por lo que la misma le canceló su aporte en salud, según consta en el comprobante de "*SuAporte*" de fecha noviembre 17 de 2017.

Que el actor adelantó el trámite ante la *EPS SURA*, con miras a la obtención de la transcripción de la incapacidad generada en la Clínica Las Américas, y la *EPS SURA*, quien realizó dicho trámite, transcribió la incapacidad solo por el término de dos (2) días, del 15 al 16 de marzo de 2017, siendo que inicialmente la Clínica Las Américas mediante certificación médica autorizó incapacidad por el término tres (3) días, del 15 al 17 de marzo de 2017. La anterior situación le generó al demandante que el día 17 de marzo de 2017, se le declarara día de ausentismo laboral, y que se le realizara el correspondiente descuento de salario.



Precisando que para la data de la incapacidad el demandante acudió a una Clínica que no se encontraba dentro de la póliza que adquirió la EPS SURA, por lo tanto, al momento de la transcripción de dicha incapacidad se valoró la misma y EPS SURA, discrecionalmente determina autorizar una incapacidad por el término de dos (2) días, del 15 al 16 de marzo de 2017.

Así las cosas, la no transcripción de la incapacidad por parte de EPS SURA, correspondiente al día 17 de marzo de 2017, genera por parte de la U.A.E. DIAN, que dicho día no sea reconocido.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al despacho la desvinculación del proceso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El 17 de abril del 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dictó sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, ordenó a la DIAN el pago de \$102.747, con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Como sustento de su decisión indicó que conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto 19 del 2012, es obligación del empleador reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a los trabajadores dependientes, para que satisfecha la obligación, se pueda solicitar el respectivo reembolso, para que a su turno la EPS proceda a verificar dentro de los 15 días siguientes si dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.

Así pues, la DIAN al requerir el reintegro de los valores pagados por concepto del tercer día de incapacidad deprecada a su funcionario, está incumpliendo con su deber legal, quien en calidad de empleador debe reconocer y cancelar en su totalidad la prestación económica referida; y en atención, a que quien está ejerciendo la presente acción es directamente el trabajador, el sentido del fallo ordenará a dicho empleador, a que en caso de que se hayan materializado los



descuentos enunciados en las referidas comunicaciones, proceda de forma inmediata al pago del tercer día de la incapacidad deprecada; sin perjuicio, de que posteriormente pueda solicitar el reembolso correspondiente ante la EPS.

### III. RECURSO DE APELACIÓN:

La DIAN presenta recurso de apelación solicitando la revocatoria del fallo, en el sentido que no se le ordene el reconocimiento y pago de la incapacidad, por cuanto procedió a realizar el pago de los 2 días que le correspondía asumir, de conformidad con la transcripción que realizó la EPS SURA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2943 del 2013, artículo 1º, parágrafo 1º.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente establecer si la DIAN, en calidad de empleador, debe asumir el reconocimiento y pago de un día de incapacidad a cargo del demandante.

#### 4.2 DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES

En tratándose de la responsabilidad del pago de incapacidades, el Parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013 dispone:

*“ARTÍCULO 1. Modificar el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:*

*“PARÁGRAFO 1º. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*“En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*“Lo anterior tanto en el sector público como en el privado”.*



Ahora, en lo tocante a la responsabilidad a cargo del empleador el artículo 121 del Decreto 19 del 2012, estableció:

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*“Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Dimana de lo enunciado en precedencia, que si bien el empleador solo debe estar a cargo de los 2 primeros días de incapacidad y la EPS de los subsiguientes. Lo cierto es que tal premisa, no releva al empleador de la obligación legal de adelantar de forma directa ante la EPS el trámite para el reconocimiento y pago de la respectiva incapacidad, sin que sea dable trasladar al afiliado tal responsabilidad, siendo obligación del afiliado informar al empleador sobre la expedición de la respectiva incapacidad.

#### **4.3 DEL CASO EN CONCRETO:**

En el *sub-lite*, se encuentra plenamente acreditado que en la Clínica Las Américas, en virtud de un atención por urgencias recibida por el demandante el 15 de marzo del 2017, a razón de una colitis y gastroenteritis (fl 6), le fue expedida una incapacidad por el término de 3 días del 15 de marzo del 2017 al 17 de marzo del 2017 (Fl 5), misma que al ser transcrita por la EPS tan solo quedó por espacio del 15 al 16 de marzo del 2017 (Fl7); situación que devino en que su empleador, la DIAN reconociera únicamente los dos días de incapacidad y le descontara al actor el 3 día de incapacidad.

Es por lo anterior que el demandante promueve el presente juicio en aras de obtener el pago del 3 día de la incapacidad, el cual, a juicio de la Superintendencia de Salud, debe ser asumido por la DIAN, sin perjuicio de que dicha entidad efectúe el respectivo trámite de recobro ante la respectiva EPS.

En tal sentir, para esta Sala no existe duda alguna que conforme a las disposiciones legales el reconocimiento y pago del tercer día de incapacidad



corresponde sufragarlo a la EPS demandada, quien no puede sustraerse de su obligación por una errada transcripción de la incapacidad que fuera dada en su momento por el médico tratante del demandante, por ser esta una mera formalidad, acorde lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-279 del 2012, al explicar:

*“Como se mencionó en los capítulos precedentes, la transcripción, que es “el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión pero no adscrito al ISS o EPS”, es una formalidad de las entidades encargadas de reconocer el auxilio por incapacidad de los trabajadores a los que hace expresa referencia el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y, dentro de los cuales, no se encuentran los afiliados beneficiarios de los cotizantes.”*

Lo anterior, claro está, no releva al empleador del demandante, esto es la DIAN, de realizar el respectivo trámite para obtener el reconocimiento y pago de la respectiva incapacidad, en los términos aludidos en el artículo 121 del Decreto 19 del 2012, contando incluso con la potestad de descontar el pago de las incapacidades de la autoliquidación de aportes, en atención a lo dispuesto en la Circular Externa 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto reza:

*“El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante. Cuando se presenten traslados de EPS, los descuentos deberán ser realizados a la nueva entidad en su primer pago quien repetirá en la parte correspondiente ante la anterior.”*

Criterio que fuere sostenido por la Corte Constitucional T-490 del 2015, al explicar:

*“Así mismo, indica que conforme a la Circular Externa 11 de 1995<sup>[6]</sup>, se autoriza al empleador para que haga directamente el pago de las incapacidades al afiliado dependiente con la misma periodicidad de su nómina. Así las cosas, a juicio de Coomeva EPS el empleador debe descontar el costo de las incapacidades o licencias de maternidad en el formato de autoliquidación. De la oportunidad con que realice el usuario o empleador la radicación dependerá que en la siguiente autoliquidación realice el descuento.”*



En tal sentido, se confirmará el fallo de primera instancia, precisando que para el efecto la DIAN deberá realizar el respectivo trámite de recobro ante la EPS, para que sea esta última quien asuma el pago de la incapacidad, siendo dable precisar que puede descontar del pago de la autoliquidación de aportes el monto de la respectiva incapacidad, acorde lo dispuesto en la *Circular Externa 11 de 1995*, modificando en ese puntual aspecto la decisión de primer grado.

**Sin costas** en esta instancia.

**VI. DECISIÓN:**

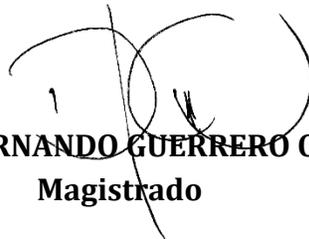
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 17 de abril del 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de precisar que la DIAN deberá realizar el respectivo trámite de recobro ante la EPS, siendo dable que pueda descontar del pago de la autoliquidación de aportes el monto de la respectiva incapacidad, acorde lo dispuesto en la *Circular Externa 11 de 1995*.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

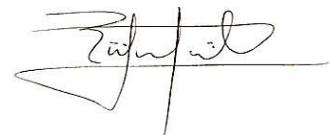
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*